



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 029

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 DE
FEBRERO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-045-31-05-001-2019-00550-01	Wendy Julieth Silgado Valdez	DAR AYUDA TEMPORAL S.A y otra.	Ordinario	Auto del 16-02-2022. Admite consulta.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-154-31-12-001-2019-00126-01	Almiro de Jesús Ordoñez Sánchez	Municipio de Caucaasia - Antioquia	Ordinario	Auto del 16-02-2022. Admite apelación y consulta.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

05-887-31-12-001-2021-00051-01	Manuela Rodríguez Cárdenas	LAMPCORP S.A.S	Ordinario	Auto del 16-02-2022. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-579-31-05-001-2019-00229-00	EDWIN HERNÁN GÓMEZ	MONTECZ S.A. y TRANSMETANO E.S.P S.A	Ordinario	Auto del 11-02-2022. Confirma por otros motivos.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05615-31-05-001-2021-00158-01	Carlos Enrique Palacio Zuluaga	Colpensiones y Protección	Ordinario	Auto del 17-02-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2020-00228-01	Diego Ortega Restrepo	Colpensiones, Protección y Porvenir	Ordinario	Auto del 17-02-2022. Advierte causal de nulidad y admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2021-00114-01	Marisol Vargas	Colpensiones, Colfondos y Porvenir	Ordinario	Auto del 17-02-2022. Advierte causal de nulidad y admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05368-31-89-001-2017-00219-01	Luz Nelly Jiménez Zapata	Departamento de Antioquia y otro	Ordinario	Auto del 17-02-2022. Advierte causal de nulidad y admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 17 de febrero de 2022.

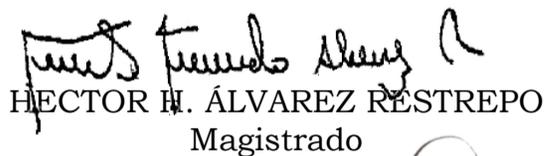
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Carlos Enrique Palacio Zuluaga
Demandado: Colpensiones y Protección
Radicado Único: 05615-31-05-001-2021-00158-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandadas; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 08 de octubre de 2021.

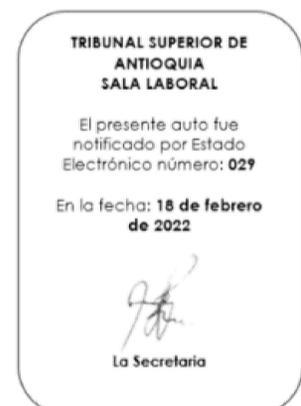
Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 17 de febrero de 2022.

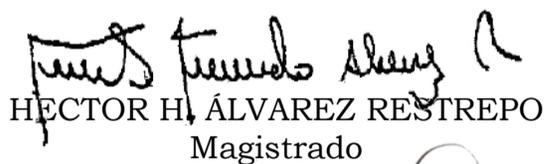
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luz Nelly Jiménez Zapata
Demandado: Departamento de Antioquia y otro.
Radicado Único: 05368-31-89-001-2017-00219-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor del Departamento de Antioquia, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, el 28 de octubre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



INFORME SECRETARIAL: Medellín, 17 de febrero de 2022.

Al despacho de la señora magistrada para informarle que dentro del presente proceso no se ordenó la notificación a la Procuraduría Judicial, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con funciones de intervención en los procesos laborales. Sírvase proveer.



Laura Andrea Cabrera Lamadrid
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 17 de febrero de 2022.

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Diego Ortega Restrepo
Demandado:	Colpensiones, Protección y Porvenir
Radicado Único:	05615-31-05-001-2020-00228-01
Decisión:	Admite apelación

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Colegiatura que se está en presencia de la causal de nulidad del numeral octavo del art. 133 del Código General del Proceso, en atención a ello, se da aplicación al art. 137 Ibídem, por lo que se ORDENA poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría Judicial con funciones de intervención en los procesos laborales, en los términos del art. 291 y 292 del mismo compendio normativo; advirtiéndole que si dentro de los tres días siguientes no alega la nulidad planteada, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso teniéndose admitido el recurso de apelación interpuesto por la partes demandadas; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 22 de octubre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente



HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



INFORME SECRETARIAL: Medellín, 17 de febrero de 2022.

Al despacho de la señora magistrada para informarle que dentro del presente proceso no se ordenó la notificación a la Procuraduría Judicial, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con funciones de intervención en los procesos laborales. Sírvase proveer.



Laura Andrea Cabrera Lamadrid
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 17 de febrero de 2022.

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Marisol Vargas
Demandado:	Colpensiones, Colfondos y Porvenir
Radicado Único:	05615-31-05-001-2021-00114-01
Decisión:	Admite apelación

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Colegiatura que se está en presencia de la causal de nulidad del numeral octavo del art. 133 del Código General del Proceso, en atención a ello, se da aplicación al art. 137 Ibídem, por lo que se ORDENA poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría Judicial con funciones de intervención en los procesos laborales, en los términos del art. 291 y 292 del mismo compendio normativo; advirtiéndole que si dentro de los tres días siguientes no alega la nulidad planteada, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso teniéndose admitido el recurso de apelación interpuesto por la partes demandadas; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 22 de octubre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Manuela Rodríguez Cárdenas
Demandado: LAMPCORP S.A.S
Radicado Único: 05-887-31-12-001-2021-00051-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la sociedad demandada LAMPCORPS S.A.S, en contra de la sentencia proferida el día 03 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 029

En la fecha: 18 de febrero
de 2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Almiro de Jesús Ordoñez Sánchez
Demandado: Municipio de Caucaasia - Antioquia
Radicado Único: 05-154-31-12-001-2019-00126-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la demandada Municipio de Caucaasia, en contra de la sentencia proferida el día 08 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia - Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, en todas las condenas que fueron impuestas en contra de la entidad pública demandada Municipio de Caucaasia, y que no fueron recurridas por su apoderado judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **029**

En la fecha: **18 de febrero
de 2022**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Wendy Julieth Silgado Valdez
Demandado: DAR AYUDA TEMPORAL S.A y otra.
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2019-00550-01
Decisión: Admite grado jurisdiccional de consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de única instancia totalmente adversa a los intereses de la parte demandante señora Wendy Julieth Silgado Valdez, en decisión proferida el día 07 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 029

En la fecha: 18 de febrero
de 2022



La Secretaria

Demandante: EDWIN HERNÁN GÓMEZ

Demandados: MONTECZ S.A. y TRANSMETANO E.S.P S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EDWIN HERNÁN GÓMEZ
Demandados: MONTECZ S.A. y TRANSMETANO E.S.P S.A
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO
BERRIO - ANTIOQUIA
Radicado: 05-579-31-05-001-2019-00229-00
Providencia No. 2022-037
Decisión: CONFIRMA POR OTROS MOTIVOS

Medellín, once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **EDWIN HERNÁN GÓMEZ** en contra de **MONTECZ S.A. y TRANSMETANO E.S.P S.A.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 037** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío – Antioquia, declaró NO probadas las excepciones previas de INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES,

Demandante: EDWIN HERNÁN GÓMEZ

Demandados: MONTECZ S.A. y TRANSMETANO E.S.P S.A

INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN A LA ENTIDAD TRANSMETANO E.S.P S.A Y, COSA JUZGADA POR TRANSACCIÓN.

Como argumento a su decisión indicó lo siguiente:

Para resolver la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y los fundamentos y razones de derecho, el despacho se acogerá o se alinearán al criterio en este sentido del Tribunal Superior de Antioquia sala laboral cómo lo sustentó en el proceso radicado número 2018-00122-01 donde aparece como demandante del señor Jorge Luis Pérez Pérez, y cómo demandada las empresas ISAGÉN y Eléctricas Medellín, y en otros procesos que se han tramitado en esta judicatura. Dijo así “si bien el término de razones como requisito de la demanda no es nuevo tanto en el código original lo tenía estipulado, puede dar lugar a exigencias inútiles o formalistas, atentatorias del derecho sustancial, tal exigencia no puede dar lugar a que el demandante tenga que desplegar una extensa argumentación jurídica o fáctica en defensa de sus derechos, precisamente por la misma razón con la que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 26 del 86, aplicable para este caso, se opone a que la demanda se inadmita o rechace por el equívoco señalamiento en los fundamentos de derecho, pues si el juez tiene la obligación de conocerlos, también tiene la obligación de conocer las razones jurídicas que imponen su aplicación al caso concreto, este el fundamento por el que no se podrá convertir esa vieja exigencia nunca reclamada por los jueces en una formalidad a cumplir en la demanda.

Teniendo en cuenta el principio de acceso a la administración de Justicia y la prelación del derecho material sobre el formal, le basta a la parte demandante citar los preceptos legales en los que considera está consagrado tal amparo jurídico, sin que en la admisión se le hagan exigencias de lo alegado por la accionada y al expresar el concepto de la violación de las mismas, va en contravía de la legislación laboral lo cual es propio ante lo Contencioso Administrativo, y resaltando que la legislación laboral comprende derechos de estirpe netamente social, que para su reclamación no le podemos imponer al trabajador una carga excesiva, habida cuenta que es obligación del juez de conocer los fundamentos de derecho; ello por un lado. Además, al hacer un análisis al escrito de la demanda, nuevamente observa el despacho que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, “Referencia literal del juez al contenido del artículo en cita.” entre otros argumentos que reitero, al hacer una revisión exhaustiva de la demanda, no observa este juzgador que el apoderado judicial del demandante en su escrito de demanda haya omitido alguno de los requisitos formales que establece el Estatuto procesal del trabajo y de la Seguridad Social. En cuanto al domicilio, consta la prueba del certificado de existencia y representación legal visible a folios 18 al 27, además que en el escrito de demanda en el acápite denominado notificaciones y direcciones, el demandante a través de su apoderado judicial de manera clara y precisa establece las direcciones de Montecz, que es la carrera 55 N° 78- 37 Bogotá Distrito Capital con teléfono 225-58-91 y el respectivo correo electrónico que aparece en dicho escrito de demanda, lo mismo con Transmetano empresa de servicios públicos S.A dice de manera clara que está ubicada en la carrera 42 N°3 sur 81 torre dos interior 1512 Poblado-Medellín; entre otros, aparece también el respectivo correo electrónico y reiterando pues, no puede ser la legislación laboral tan exegética en demasiado, en exigirle al demandante en su calidad de trabajador demasiados formalismos para que su demanda pueda ser tramitada y porque no sus derechos laborales que considera conculcados sean reconocidos a través de la vía judicial.

Respecto a la excepción de inexistencia de la reclamación administrativa, conforme al artículo 6to del código procesal del trabajo y de la Seguridad Social modificado por la ley 712 del 2001 artículo cuarto que es del siguiente contexto: “Referencia literal del juez al contenido del artículo en cita.” Sin mayores consideraciones, si bien es cierto la demandada en solidaridad es una entidad, una empresa de servicios públicos; sin embargo, también es una sociedad anónima; por lo tanto, no encaja en las exigencias de la anterior norma para la exigencia del agotamiento de la vía administrativa, reiterando que no se está demandando a la empresa de servicios públicos de manera directa sino de manera solidaria.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada frente a la transacción, en primer lugar antes de referirme al documento visible a folios 21 aportaba en un CD en el acápite de pruebas, la excepción de cosa juzgada es de las excepciones denominadas impropias por la doctrina y con fundamento en el artículo 306 del código del procedimiento civil, hoy 282 del código general del proceso, el juez debe reconocerlas oficiosamente en la sentencia, es decir que puede no alegarse por el demandado, pero si éste incorpora la prueba al proceso en cualquier tiempo es un deber del juez su reconocimiento, óigase bien pero si este incorpora la prueba al proceso en cualquier tiempo, es un deber del juez su reconocimiento. Para que la transacción pueda ser válida en el derecho del trabajo y de la seguridad social debe cumplir con una serie de requisitos, esta es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social claro que sí, pero siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles, ello conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 15 del código sustantivo del trabajo, al mismo tiempo es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional, tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicio, error, fuerza y dolo, vicios del consentimiento, que su consentimiento no adolezca de vicios y que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita.

Esto último conforme a lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil. Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial, en efecto, el artículo 312 del código general del proceso aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, establece para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez o Tribunal que conozca el proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, reitero, dicha solicitud acompañando del documento que la contenga, dicha solicitud podrá ser presentada también por cualquiera de las partes acompañando pues el documento de transacción, en este caso se le dará traslado del escrito a la otra parte por un

Demandante: EDWIN HERNÁN GÓMEZ

Demandados: MONTECZ S.A. y TRANSMETANO E.S.P S.A

término de 3 días, óigase bien se le dará un traslado del escrito a la otra parte por un término de 3 días. Las particularidades de la transacción en materia laboral surgen fundamentalmente de la vigencia del principio de irrenunciabilidad, el acuerdo transaccional no puede violentar dicho principio o encerrar una renuncia. La transacción para ser admitida en materia laboral, reitero, debe reunir los siguientes requisitos: existencia del litigio pendiente o eventual, existencia de concesiones recíprocas, debe estar referida a derechos dudosos y el trabajador debe contar con el debido asesoramiento, debido a asesoramiento que en este caso al momento de que el demandante señor Edwin Hernán Gómez firmó el documento que para la empresa MONTECZ es una transacción, para este despacho no es una transacción, y ya les explicaré por qué.

A folios 21 como ya lo manifesté, del CD donde la parte demandada MONTECZ aporta las pruebas documentales, pues nos demoramos ubicando dicho documento de transacción porque estaba totalmente en la cantidad de folios estaba un poco perdido, pero logramos encontrarlo, claro que no lo encontrábamos porque el documento dice paz y salvo laboral, no dice transacción, no dice documento de transacción, no dice contrato de transacción, de entrada el trabajador Edwin Hernán Gómez, teniendo en cuenta su grado de escolaridad no estaba, no sabía lo que estaba firmando, porque la empresa no le habló con claridad, la empresa no le hablo de lo que suscribieron o lo que estaban suscribiendo en ese momento, que era un contrato de transacción, la empresa no le hablo de los requisitos de esa transacción, que iba a pasar con esa transacción, simplemente ante el ofrecimiento que le hizo al trabajador de \$1.669.842, el trabajador pues desconozco su estado en ese momento de necesidad, pues me atrevo a decir que necesitaba recursos, el trabajador sin hacer un análisis de dicho documento, pues que sobraría hablar de análisis en un documento de estos y con el grado de escolaridad que esta persona tenía; por lo tanto, se requería que el trabajador estuviese asesorado, asistido por alguien, y que procedió a firmar un paz y salvo laboral, nunca estuvo convencido, no estuvo convencido de lo que estaba firmando era un contrato de transacción, amén de que no estaba asesorado. Entonces para este despacho esa transacción no pudo haber nacido a la vida jurídica, nunca pudo haber nacido a la vida jurídica; por lo tanto, no se puede alegar como excepción, en este caso sería dar esa excepción previa que daría por terminado el proceso, teniendo en cuenta el alcance del documento denominado transacción, este despacho, reitero, no avala dicho documento porque es que el demandante Edwin Hernán Gómez, trabajador, nunca estuvo convencido de que lo que estaba suscribiendo, firmando, fue un contrato de transacción, si dice paz y salvo laboral, folio 21, documento de pruebas CD electrónico, y si en la cláusula tercera habla de ánimo transaccional, habla de un ánimo transaccional, pero reitero, debió haber sido más claro el documento.

Sí dice que las partes aquí involucradas tanto el trabajador como el empleador han decidido de mutuo acuerdo dar por terminado el contrato individual de trabajo celebrado entre las partes y saldar totalmente la obligación pendiente de pago señalada en cláusula anterior mediante la utilización de este mecanismo, sí, cuarta, recíprocas concesiones, que el empleador para el efecto de cancelar totalmente el precio de la presente transacción, se obliga a entregar a la fecha al trabajador la suma que ya mencioné, la suma de 1.669.842; reitero, no firmó convencido el trabajador, no supo lo que estaba firmando, según la empresa era un documento denominado transacción, pero de su texto claramente emerge que lo que firmó el trabajador fue un paz y salvo laboral; por lo tanto, no puede tenerse este documento, además de los argumentos ya expuestos no puede tenerse este documento con la entidad suficiente para que el despacho pueda tenerlo como una transacción y dar por terminado el proceso; reitero, por las razones ya expuestas.

En cuanto a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, para la invocación de cada pretensión pueden adelantarse juicios separados; no obstante, por economía procesal resulta mejor encauzar varias pretensiones independientes en una misma demanda, eso se llama documentación objetiva o reunir varios procesos en uno solo para que en él, se decidan todas las pretensiones, estamos hablando de una acumulación subjetiva, pero esta facultad no es omnimoda al demandante, en este caso del trabajador, pues está limitada por la incompatibilidad que varias pretensiones o procesos tengan entre sí, por eso el artículo 82 del código de procedimiento civil hoy artículo 88 del código general del proceso, advierte que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones, varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Al revisar el despacho las pretensiones solicitadas por la parte demandante, no encuentra tal indebida acumulación de pretensiones, porque a folios 3 de la demanda aparecen precisamente las pretensiones y dice el demandante en su escrito de demanda, con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente le solicitó al señor juez que ordene las siguientes declaraciones y condenas:

Primero, que se declare que mi poderdante fue vinculado a la empresa demandada MONTECZ, a través del contrato laboral a término indefinido, o en subsidiaridad declarar que el vínculo entre el demandante y la demandada fue un contrato a término fijo inferior a un año, está haciendo mucha claridad, primero habla, me atrevo a decir que se declare principalmente o de entrada, pero si la prueba dice que no es un contrato indefinido, de manera subsidiaria se declare que el vínculo entre las partes fue un contrato a término fijo; totalmente jurídico, totalmente válido la petición que establece el demandante que se declare que mi poderdante fue despedido en forma ilegal en injusta, y como consecuencia de ese despido debe ordenarse su reintegro al cargo que venía desempeñando u otra similar, y debiéndose tener su limitación física, que se declare que mi poderdante sufrió un accidente laboral por culpa exclusiva del empleador, al momento de todo y al encontrarse laborando al servicio de la demandada MONTECZ.

Cuarto, que como consecuencia de su reintegro a su puesto de trabajo le debe reconocer y pagar a mi poderdante los salarios dejados de cancelar, las prestaciones sociales, auxilio, subsidios, el pago a la Seguridad Social y demás acreencias que tenga derecho el demandante; y en forma solidaria a la empresa TRANSMETANO, esto es totalmente procedente, es totalmente jurídico y que cuando se solicita un reintegro y en su defecto se ordena a través de la sentencia, se ordena también reconocer y pagar al trabajador los salarios dejados de cancelar, las prestaciones sociales y todas las acreencias laborales, es decir que como que si no hubiese existido solución de continuidad, sin solución de continuidad mejor. La otra es que ante el accidente laboral que sufrió mi poderdante debe de ser indemnizado por la empresa demandada Montecz, y solidariamente a la empresa TRANSMETANO Empresas de servicios públicos, por culpa imputable a la misma, por los perjuicios morales y materiales que vienen sufriendo el demandante y su núcleo familiar, no veo la indebida acumulación de pretensiones en esta pretensión. Sexta, que se le ordene a la empresa

Demandante: EDWIN HERNÁN GÓMEZ

Demandados: MONTECZ S.A. y TRANSMETANO E.S.P S.A

demandada Montecz, solidariamente a la empresa TRANSMETANO a reconocer y pagar a su poderdante la indemnización establecida en el artículo 26 de la ley 371 de 1997. Tampoco hay indebida acumulación.

Todas las pretensiones son competencia del juez laboral como pretensión subsidiaria en la eventualidad se está hablando como pretensión subsidiaria, no como pretensión principal, como pretensión subsidiaria en la eventualidad, que mi poderdante no se le ordene el reintegro, es decir aquí no está pidiendo, no estaría pidiendo de entrada las dos pretensiones, es decir reintegro e indemnización, no las está pidiendo simultáneamente, si no prospera la una pide que prospere la otra, lo que iría en contra del procedimiento sería que pidiese un reintegro a su puesto de trabajo más a la vez pidiera una indemnización por el despido, podemos decir un ejemplo, por el despido injusto que pudiese estar alegando; entonces, en este caso tampoco hay indebida acumulación de pretensiones, el ejercicio pues para que quedara claro pretensión por pretensión que efectivamente este despacho es competente para conocer de todas las pretensiones.

Advirtió este juzgador que las mismas no se excluyen entre sí y si bien las que eventualmente pudiesen haber sido excluidas se propusieron como principales y como subsidiarias, y que todas las excepciones, todas las pretensiones mejor, se pueden tramitar por el mismo procedimiento. Y como para dejar más claro que no se pudiesen tramitar por el mismo procedimiento, es que el trabajador a título de ejemplo que el trabajador pidiera en el mismo proceso un reintegro y también pidiera un fuero, alegara el fuero por despido injusto o un fuero laboral, o sea son cosas diferentes porque el fuero es un procedimiento especial y las demás pretensiones pertenecen al procedimiento ordinario, eso pues como para que dejemos claro el punto.

Reiterando pues que al revisar el despacho las pretensiones solicitadas por la parte demandante, no encontró la indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, no prospera la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ni la de acumulación de pretensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Sustentación del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MONTECZ, en contra de la decisión proferida que deniega las excepciones propuestas.

Señoría manifiesto que, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a interponer y sustentar a la vez recurso de apelación o de alzada en contra de la decisión que se acaba de dar a conocer de manera antecedente por parte del despacho de conocimiento, al resolver las excepciones previas o dilatorias formuladas por mi parte en el escrito responsivo, basado en las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal.

A saber, lo primero es que es una obligación constitucional que se le impone al funcionario de conocimiento el cumplimiento de la Constitución Nacional y de la ley, y la ley referida a que no se puede olvidar que ley laboral trae un impositivo que dice, “deberá contener” y el escrito no lo contiene, entonces estaríamos incumpliendo la ley y no podemos por esa vía de un exagerado espíritu tuitivo, hacer una derogatoria tácita del código general del proceso, pues no es al trabajador al que se le está reclamando que haga el escrito introductorio lógicamente, pero el despacho lo encamina a que esa serie de reparos que se efectúan por el medio de excepciones previas por mi parte, están afectando los intereses del trabajador, que siempre se ha considerado la parte débil o equivocadamente la parte débil de la relación laboral. Se le está recriminando es a su profesional que debe tener en cuenta todos y cada una de las exigencias que hace la ley procedimental y la ley en términos generales.

Además, quiero señalar que todos los días la sociedad colombiana reclama desde sus diferentes estamentos sobre la baja calidad de los profesionales universitarios recién egresados o bisoños en el ejercicio de las carreras profesionales, y máxime en lo que corresponde al ejercicio de la carrera del derecho, pero al momento señalado por la ley en el cual se puede ejercer dicho control y corrección, le antepone otras talanqueras, incluso señalando la prevalencia constitucional de los derechos y desechando de Tajo la valiosa oportunidad de ayudar a corregir oportunamente tantos y tan variados desaciertos al momento de elaborar una demanda, becho que no le hace ningún bien a la elegancia jurídica del derecho, que es la que se debe tener en cuenta al actuar ante los despachos judiciales.

Fueron formuladas por mi parte las excepciones previas o dilatorias, basado en el impositivo que contiene su redacción en el artículo relacionado con el contenido de la demanda al señalar, la demanda con que se promueva todo proceso, deberá reunir los siguientes requisitos, luego quiere decir que no le está dado u otorgado al profesional del derecho elegir cuáles requisitos quiere cumplir en el escrito introductorio o no, o deberíamos entonces cambiar la ley frente a ese impositivo como lo sugiere el despacho. Dichas excepciones se denominan de la siguiente manera, numeral primero: ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Al echarse de menos literal a. Domicilio, literal B. Por indebida acumulación de pretensiones, literal C. Los hechos, literal D. las razones de derecho; y formulé adicionalmente en el numeral 2. La excepción de falta de reclamación administrativa, y en el numeral 3. La cosa juzgada, la cosa juzgada frente a la transacción y escúcheme que haga reafirmación en el tono en qué me estoy refiriendo a la resolución de esta cosa juzgada frente a la transacción, porque el despacho procedió a resolver la transacción que no es una excepción previa si no es una excepción de fondo, y lo que se estaba pidiendo aquí es que se resolviera sobre el efecto de la cosa juzgada frente a la transacción, justo han circunstancia esta, que emplearé adelante las cuales desarrollo de la siguiente manera:

Demandante: EDWIN HERNÁN GÓMEZ

Demandados: MONTECZ S.A. y TRANSMETANO E.S.P S.A

Frente a la inexistencia del domicilio como uno de los requisitos señalados en el artículo 82 y 100 del código general del proceso y el artículo 25 del CST, se hace allí del CGP ante el trabajo y la Seguridad Social, se hace allí la exigencia de la existencia en el escrito introductorio del domicilio de las partes, y al revisar dicho escrito nos encontramos que el mismo carece del domicilio de las demandadas y a lo que se hace alusión es a la dirección, siendo totalmente diferentes estas dos circunstancias, cosa que explicó muy claramente con sustento doctrinal y jurisprudencial en el escrito responsivo y del cual la conclusión es sencilla, y es que el domicilio se utiliza para determinar la competencia en uno de los factores territoriales de la demanda, y las direcciones son para efectos de notificación, entonces si eso se supliera lo uno con lo otro, entonces simplemente en los requisitos de la demanda no hablemos del domicilio sino que se ponga la dirección pero, así no lo dice el código y tenemos que cumplir la ley; entonces bueno, seguimos, en lo referente a la indebida acumulación de pretensiones, basta con observar el contenido de las que obedecen a los numerales uno y cuatro, para concluir que las mismas efectivamente en momento alguno cumplen con lo exigido por la ley en referencia a establecer lo que se pretende expresado con precisión y claridad, en cuanto a los hechos de la demanda, es fácil observar sin mayor esfuerzo que dicha redacción es totalmente falta de técnica jurídica, pues los hechos descritos contienen cada uno múltiples situaciones, que hacen nugatorio el correcto ejercicio de los derechos de defensa y contradicción en cabeza de los demandados y la asesoría deprecada allí por el egregio togado de la parte demandante, debe ser obtenida a su favor y el de sus clientes, pues son ellos los inmediatamente perjudicados con la inobservancia de dichos requisitos. En alusión a las razones de derecho preocupa más a esta defensa incluso que el conspicuo profesional del derecho que representa al demandante en su exposición de sustentación, no logre diferenciar entre la exigencia de las razones de derecho y las considere inmediatamente relevadas por los de la formulación de los fundamentos de derecho, siendo estos totalmente diferentes a aquellas.

De otra parte, es indiscutible la naturaleza que ostentan las demandadas en este proceso como entidades de derecho público, haciéndose indispensable y no subsanable ni irrelevante haber realizado previamente la radicación de la demanda por parte del demandante, la presentación de la reclamación administrativa ante las mismas, requisito que se echa de menos y que es perfectamente viable la exigencia por mi parte del cumplimiento de dicho requisito, pues el código general del proceso faculta de manera general a la parte demandada, sin efectuar distingo alguno en caso de pluralidad en el extremo procesal, y adicionalmente, debo anotar que no es la calidad de la sociedad la que lo hace necesario que se haga la reclamación administrativa, sino el ejercicio del desempeño del objeto social de esa sociedad, y dice muy claro que es una empresa de servicios públicos y al tener esa connotación inmediatamente dice el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo colombiano, que se denominan también autoridades a los particulares que cumple como objeto principal el desarrollo de actividades que deberían estar en cabeza del Estado, luego el despacho se equivoca gravemente que al pensar que simplemente la calificación o la clase de sociedad es la que le da la calidad de público, para que sea sujeto de la reclamación administrativa; y finalmente, se aporta por mi parte como acervo probatorio al proceso que nos ocupa sendas copia del contrato de transacción suscrito por las partes al momento de la terminación del contrato individual de trabajo, en el cual las partes renuncian a cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial, procesal o extraprocesal, administrativa o proveniente directa o indirectamente de la relación que mantuvieron, a la cual se le debe dar plena efectividad de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 del código sustantivo del trabajo y el artículo 2469 y subsiguientes del Código Civil Colombiano, soportado también en lo dispuesto en el artículo 1502 al cual equivocadamente el despacho quiere agregarle otro requisito, porque es que el artículo 1502 del Código Civil que dice, validez de los acuerdos o de los contratos, dice lo siguiente: palabras más, palabras menos, y señala como requisitos cuatro, qué es tener la capacidad de las partes contratantes, el consentimiento de los contratantes, el objeto y la causa lícita. Hasta ahí para la validez de los contratos, en ningún momento pide el contrato de transacción o yo desconozco esa exigencia legal, que al trabajador se le siente aparte de eso presumiendo su incapacidad de conocer sobre los actos jurídicos que va a celebrar, que se le haga una explicación extensa, según eso porque la equivocación que arriba se le escribe paz y salvo laboral, pero el texto es perfectamente claro y se equivoca nuevamente el despacho al decir que en momento alguno se le dijo a él que esto es un contrato de transacción, porque tampoco aquí discutimos que la persona o se probó que el trabajador fuera ignorante en el tema y tampoco supiera leer, porque firmó el documento y aquí no hay ninguna decisión judicial que haya probado que haya un vicio del consentimiento, fuerza o dolo que invalide ese tipo de contrato, y para señalarle al despacho que no es menos cierto lo que afirma, se equivoca al señalar que en momento alguno se le dice que es un contrato de transacción dentro del texto, porque tengo aquí señalado en el mismo documento en el texto 1, 2, 3, 4, 5 partes en el texto donde se habla de una transacción, y entonces el trabajador lo firmó y si no lo entendía para que lo firmaba, y lo firmó, porque hubo capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, y no le podemos agregar a esa exigencia legal del artículo 1502 otros requisitos que procura supuestamente de una equivocación que tuvo el trabajador al firmar y no leer, y aparte de eso le agregamos gravemente otra exigencia u otra prueba que supuestamente se demostró acá por parte del despacho, es que de pronto en su estado de necesidad entonces el trabajador se vio en la obligación de firmar; eso es una conclusión grave a la que ha llegado el despacho sin prueba alguna, porque eso jamás se probó acá, simplemente hay un contrato de transacción que cumple los requisitos del artículo 1502 del Código Civil que son capacidad, consentimiento, objeto y causa; cumple con lo que dice el Art. 15 del código sustantivo del trabajo, por favor vaya concluyendo di señor deme dos minutos más y concluyó entonces el artículo 15 del código sustantivo del trabajo dice que son objeto de transacción todos aquellos derechos que son inciertos y discutibles y para mí, y no solamente para mí sino para Planiol y los hermanos Jasserán desde hace mucho tiempo, los derechos inciertos son aquellos que no han sido todavía probados o que aparecen en una decisión judicial que haya cumplido el término.

De otra parte, y ya para finalizar, debo señalar que lo que se reclamaba por mi parte como excepción previa no es la validez de la transacción, porque eso es una excepción de fondo, lo que se reclamaba aquí es que el despacho se pronunciara sobre el efecto de cosa juzgada que tiene el documento aportado.

Finalmente, quiero señalar para terminar definitivamente con este sustentación de este recurso, que debo resaltar que la formulación de estas excepciones no son un mero culto a la forma, sino que dichos requisitos hacen parte esencial de la garantía del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, dentro del cual se encuentra la denominada plenitud de las formas propias de cada juicio, sin las cuales no se puede predicar

Demandante: EDWIN HERNÁN GÓMEZ

Demandados: MONTECZ S.A. y TRANSMETANO E.S.P S.A

válidamente el equilibrio de quienes participan dentro del proceso judicial. En los anteriores términos dejo sustentado mi recurso de alzada o de apelación; implorando a los honorables magistrados de la sala laboral del distrito judicial correspondiente, que al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda, procedan a considerar como efectiva la prosperidad de todas y cada una de las excepciones formuladas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado a las partes, ninguna de ellas presentó alegatos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en el punto objeto de apelación.

El asunto controversial se orienta a dilucidar si las excepciones previas propuestas por la codemandada MONTECZ S.A de: INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN A LA ENTIDAD TRANSMETANO E.S.P S.A Y, COSA JUZGADA POR TRANSACCIÓN.

En materia laboral, habrá que indicar que la excepción de cosa juzgada se encuentra contenida en el artículo 32 del Código de Procedimiento, así:

“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia” (Negrilla fuera de texto)

Al respecto de estas excepciones previas, la Sala decide lo siguiente:

-INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

Debe destacarse en primer lugar que en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001, determina la forma y los requisitos que debe contener la demanda laboral, para su admisión:

*“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:
1. La designación del juez a quien se dirige.*

Demandante: EDWIN HERNÁN GÓMEZ

Demandados: MONTECZ S.A. y TRANSMETANO E.S.P S.A

2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 5. *La indicación de la clase de proceso.*
 6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
 9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo".(subrayado fuera del texto)*

La codemandada MONTECZ S.A, presentó dicha excepción señalando que existen falencias en cuanto a los HECHOS indicados en la demanda, ya que en estos se encuentra incluidos múltiples situaciones que impiden con facilidad su comprensión y respuesta adecuada. Con relación a las RAZONES DE DERECHO Y DOMICILIO DE LAS DEMANDAS, no están en el escrito petitorio, y que en este libelo existe una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Sobre esta inconformidad, se le advierte a dicha demandada que de ninguna manera se observa una DEMANDA INEPTA, toda vez que de los HECHOS narrados en la demanda, se entiende palmariamente el supuesto factico que la parte actora está exteriorizando, y esto es lo que se busca precisamente en un libelo petitorio, la claridad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, si se expresaron varios en un solo hecho, esto no es obstáculo para darle tramite a una demanda, no actuar de conformidad, es exigirle a la parte actora un exceso de ritual manifiesto, que se presenta cuando el operador jurídico en apego extremo a la norma, conscientemente le da prevalencia al derecho procesal, sacrificando el sustancial, siendo ello contrario a lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Se le advierte a la censura que los hechos de la demanda son diáfanos en señalar lo que aconteció con el demandante, ya sea por la naturaleza contractual por el cual fue vinculado, el accidente laboral, la culpa patronal que está solicitando y la estabilidad laboral reforzada por ser despedido en una situación de debilidad manifiesta, si bien hay apreciaciones subjetivas de la parte o su apoderado, esta situación no convierte este escrito en invalido o confuso, ni mucho menos impide un pronunciamiento de fondo por la pretensión que se incoa.

Nótese, como se narraron literalmente los hechos:

I. HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante inicio a laborar con la empresa Montecz, S.A empresa contratista de la empresa Transmetano E.S.P. S.A., mediante un contrato a término indefinido aunque la empresa lo quiere hacer aparecer como un contrato de obra o labor contratada y que es la clase de contratación con el cual quiere ocultar el verdadero contrato realizado; inició a laborar primero (1) de diciembre de 2016 y terminación el 18 de marzo de 2017, en el cargo de oficial de obra civil, devengando la suma de \$1.908.000 mensuales, ingresando a laborar en perfecto estado de salud tal como lo dictaminó el médico de la empresa Fernando Gutiérrez Solo, especialista en medicina laboral con el examen de ingreso.

SEGUNDO: El 30 de enero 2017, mi poderdante se encontraba laborando en la estación de bombeo de gas compresora en la vereda la Malena de esta municipalidad, por órdenes de la demandada, su labor para ese momento la desarrollaba en la parte superior de dos andamios pegando mampostería sobre la fachada del cuarto de máquinas, en un momento imprevisto los andamios y los ladrillos se movieron, debido a eso perdió el equilibrio y a una eventual caída logro sostenerse abruptamente con sus brazos sintiendo un fuerte dolor en el mismo miembro, dolor que en la actualidad sigue padeciendo imposibilitando el normal desarrollo de actividades laborales.

TERCERO: A raíz del accidente laboral acontecido, el día 07 de febrero de 2017 la empresa demandada remitió a mi poderdante a valoración medico ocupacional ante el profesional Fernando Gutiérrez Soto, quien concluyo en su dictamen del padecimiento de "Bursitis", según valoración médica adjunta al presente escrito de demanda.

CUARTO: A pesar de la prohibición legal para desarrollar esta clase de labores sin el control técnico y seguridad legal, mi poderdante mediante ordenes de su jefe directo se debió montar en varios andamios que reposaban sobre ladrillos, sin el suministro de los equipos de seguridad idóneos cuando se desarrollan actividades o labores en alturas; por tal motivo mi poderdante a raíz de las omisiones por parte de su empleador en cumplir las normas de seguridad ocupacional, sufrió el accidente laboral por culpa exclusiva del empleador.

El presente hecho evidencia que efectivamente mi poderdante si reporto a su superior el referido accidente laboral y sus padecimientos y pese a ello la empresa demandada omitió o fue negligente su respectivo reporte a la Administradora de Riesgos Profesionales.

QUINTO: Ante la omisión de la empresa demandada de no utilizar los elementos de seguridad aptos para la clase de labor que se encontraba realizando mi poderdante; deja en evidencia el nexo de causalidad entre las labores que estaba cumpliendo el demandante, el accidente acontecido, el problema de salud y sus limitaciones física que padece.

SEXTO: A pesar del accidente laboral que sufrió mi poderdante el cual fue informado en su momento oportuno a su supervisor, dicho accidente no fue reportado por la empresa demandada a la Administradora de Riesgos Laborales, ni activó el plan de contingencia por accidente laboral y ante dicha omisión la empresa demandada debe ser sancionada.

SÉPTIMO: Como consecuencia al accidente de trabajo por culpa imputable a la empresa empleadora y al diagnóstico del problema de su salud y la limitación física que viene padeciendo por su fuerte dolor en el hombro y que en el momento de su despido venía en tratamiento médico por su problema de salud, fue despedido estando en estado de indefensión y de debilidad manifiesta, lo cual lo ha imposibilitado en conseguir otro trabajo a fin a su profesión para obtener su medio de subsistencia. Debido al accidente laboral mi poderdante actualmente presenta limitaciones y dolencias físicas por lo cual no ha logrado emplearse en su profesión como oficial de construcción calificado, encontrándose en la actualidad con problemas económicos de salud y familiares al hallarse sin empleo y sin un salario para cubrir sus necesidades.

OCTAVO: El día 18 de marzo de 2017, la empresa demandada MONTECZ S.A, mediante escrito le notificó a mi poderdante su terminación del contrato de trabajo aduciendo la terminación de la obra, despido que se haría efectivo ese mismo día, pero en realidad la empresa contrato a otros trabajadores para seguir trabajando en el puesto que venía desempeñando mi poderdante, resaltando que mi poderdante el día de su despido se encontraba en procedimientos médicos por el accidente que sufrió.

NOVENO: A pesar del estado de indefensión da mi poderdante, por su estado de salud y limitación física debido al accidente de trabajo, la demandada Montecz S.A., no realizó-ante el Ministerio de Trabajo-Inspección de Trabajo la respectiva autorización para su terminación del contrato, por lo cual se dio un despido ilegal y sin justa causa de mi poderdante, por lo que se debe ordenar su reintegro al puesto de trabajo y la indemnización como lo establece art. 26 de la Ley 371 de 1997.

DÉCIMO: Ante la terminación fulminante del contrato de trabajo y sus consecuencias del despido ilegal e injusto a mi poderdante por parte de la Accionada MONTECZ S.A., lo cual es claro que su despido es consecuencia de su estado de indefensión por su limitación física y debilidad manifiesta, con lo cual vulnera sus derechos Fundamentales a la **Estabilidad Laboral Reforzada** ante su **estado de indefensión**, vulnera flagrantemente al Derecho Fundamental **al Trabajo** al quedar sin empleo, al **Debido Proceso** al no existir un procedimiento administrativo ante el Ministerio de Trabajo-Inspección de Trabajo quien es la entidad legalmente autorizada para autorizar el despido a un trabajador en estado de indefensión y en debilidad manifiesta.

DÉCIMO-PRIMERO: Debido al accidente de trabajo por culpa excesiva del empleador mi poderdante y su grupo familiar viene padeciendo perjuicios materiales y morales, los cuales deben ser indemnizados por la empresa demandada MONTECZ S.A. ante la pérdida de su puesto de trabajo su salario como mínimo y el acceso a la Seguridad Social y una Vida Digna tanto de él como de su núcleo familiar.

DECIMO SEGUNDO: La empresa TRANSMETANO E.S.P vinculada solidariamente, tiene como objeto social la prestación del servicio público de transporte de gas, para lo cual podrá construir, operar y explotar gasoductos en el territorio nacional objeto social que es a fin a la actividad desarrollada por mi poderdante, que finalmente la empresa demanda solidariamente se benefició de la actividad laboral desarrollada.

Por lo expuesto, no le asiste razón a la censura en este punto de apelación.

Demandante: EDWIN HERNÁN GÓMEZ

Demandados: MONTECZ S.A. y TRANSMETANO E.S.P S.A

De otro lado, sobre las RAZONES DE DERECHO, si bien no desconoce la Sala que no está este acápite en el libelo demandatorio, pero esto no es un requisito que convierta a la demanda es ineficaz o invalida, impidiendo un pronunciamiento de fondo, dado que la razón jurídica de porqué la norma, se destina a lo pretendido, la sabe el juez, sin que sea un requerimiento esencial que la parte los exponga, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia 26/86): si el juez debe conocer los fundamentos de derechos, también tienen la de conocer las razones jurídicas que imponen su aplicación al caso concreto.

Sobre el DOMICILIO DE LAS DEMANDAS efectivamente es un requisito de la demanda, sin embargo, en este asunto no es necesario, dado que, es importante indicar que el domicilio se registra en la demanda es para determinar la competencia del juez laboral, pero en este caso, conforme al Art. 5 del CPL y de la S.S, el demandante escogió, fuero de elección, al juez del lugar donde prestó sus servicios, por lo que el domicilio de las demandadas es inocuo en este proceso para dar una demandada por inepta.

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Ahora, sobre la INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, se resalta que tampoco se observa esta falencia, pues de las peticiones claramente se entiende que el actor esta solicitando la declaración de un contrato a término fijo o indefinido, reintegro por estabilidad laboral reforzada, ya que fue despedido en forma ilegal y las consecuencias que de ello se derive, como también la culpa patronal con sus perjuicios o como subsidiaria la indemnización por despido sin justa causa. No estamos ante una demanda con pretensiones excluyentes, además, en caso de que existieran y no se haya advertido dicho yerro en el curso del proceso, corresponde al juez el deber de interpretación y de valoración en forma integral la demanda, para armonizar su contenido con la intención de la parte y con sus razones fácticas a fin de auscultar su causa y verdadero alcance, más allá de su redacción y literalidad - tutela jurisdiccional efectiva, el derecho al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial-.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, muy respetuosamente le solicito al señor Juez, que ordene las siguientes declaraciones y condenas.

Demandante: EDWIN HERNÁN GÓMEZ

Demandados: MONTECZ S.A. y TRANSMETANO E.S.P S.A

1. *Que se declare que mi poderdante fue vinculado a la empresa demandada MONTECZ S.A. a través de contrato laboral a término indefinido o en subsidiaridad declarar que el vínculo entre el demandante y la demandada fue un contrato a término fijo inferior a uso.*
2. *Que se declare que mi poderdante fue despedido en forma ilegal e injusta y como consecuencia de ese despido debe ordenarse su reintegro al cargo que venía desempeñando u otra similar y debiéndose tener su limitación física.*
3. *Que se declare que mi poderdante sufrió un accidente laboral por culpa exclusiva del empleador al momento de encontrarse laborando al servicio de la demandada MONTECZ S.A.*
4. *Que como consecuencia de su reintegro a su puesto de trabajo le debe reconocer y pagar a mi poderdante los salarios dejados de cancelar, las prestaciones sociales, auxilios, subsidios, el pago de la Seguridad Social y demás acreencias que tenga derecho demandante y en forma solidaria la empresa TRANSMETANO E.S.P. S.A.*
5. *Que ante el accidente laboral que sufrió mi poderdante debe ser indemnizado por la empresa demandada MONTECZ S.A. y solidariamente la empresa TRANSMETANO E.S.P. S.A. por culpa imputable a la misma, por los perjuicios morales y demandante y su núcleo familiar.*
6. *Que se le ordene a la empresa demandada MONTECZ S.A., y solidariamente la empresa TRANSMETANO E.S.P. S.A. a reconocer y pagar a mi poderdante la indemnización establecida en el art. 26 de la Ley 371 de 1997.*
7. *Como pretensión subsidiaria, en la eventualidad que mi poderdante no se le ordene el reintegro a su puesto de trabajo la empresa demandada MONTECZ S.A. y solidariamente la empresa TRANSMETANO ESP S.A., está en la obligación de reconocerle y cancelarle la indemnización establecida en el Artículo 64 del C.S.T., modificado por ley 789 de 2002.*
8. *Las Costas del proceso.*

Por lo tanto, la decisión adoptada por el juez de primer grado deberá ser **confirmada**.

-INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN A LA ENTIDAD TRANSMETANO E.S.P S.A.

Sobre el tema en cuestión, el artículo 6° del C.P.T. y S.S., regula la Reclamación Administrativa en los siguientes términos:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

en el texto normativo se previó que, para iniciar cualquier clase de proceso, entre ellos el laboral, contra las entidades públicas, como lo es TRANSMETANO E.S.P S.A. en nuestro caso, debía agotarse la reclamación administrativa, por lo que lo dicho por el A quo no es acertado. Ello quiere decir que tal requisito previo debe satisfacerse siempre que se demande a una de estas entidades, independientemente de la calidad en que se les convoque, así sea como responsable solidario al tenor del art. 34 del CST., pues la norma no cualifica el título al que es llamada a responder, pues en últimas y en cualquier caso, la finalidad de esta exigencia legal, es darle oportunidad a la entidad demandada de resolver en primer término y de forma directa las

Demandante: EDWIN HERNÁN GÓMEZ

Demandados: MONTECZ S.A. y TRANSMETANO E.S.P S.A

aspiraciones que tenga el demandante, antes de llevar la reclamación al estrado judicial, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL-13128 del 24 de septiembre de 2014, Radicación 45819, sentencia en la cual rememoró lo dicho por esa misma Sala el 24 de mayo de 2007, Radicado 30056.

Sin embargo, a pesar de que la negativa del juez no es acertada, se le advierte a la censura que la excepción previa por falta de reclamación, debe negarse, ya que se resalta dos elementos de juicio fundamentales, el primero tiene que ver con la legitimación para invocar la omisión que nos ocupa, por la senda de la excepción previa; y el segundo, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia.

En el presente caso, quien invocó la excepción previa de falta de reclamación administrativa fue la empresa demandada MONTECZ S.A, no así TRANSMETANO E.S.P S.A., a pesar de que dio respuesta a la demanda, en la que por vía de excepción, no echó de menos la reclamación que debió hacerle el demandante, de modo que perdió la oportunidad de invocar esta falencia.

Quiere decir lo anterior que MONTECZ S.A carecía de legitimidad para invocar la excepción previa bajo estudio, tal habilitación la tenía TRANSMETANO E.S.P S.A en forma solidaria, pues era ella la destinataria de la reclamación y la llamada a proveer sobre el reclamo, accediendo a él o denegándolo.

En este orden de ideas, ni siquiera el A quo le debió dar curso ni pronunciarse sobre la excepción propuesta por MONTECZ S.A, quien carecía de legitimación para invocar este medio de defensa.

Con respecto al segundo tema enunciado, la reclamación administrativa es un factor de competencia, tal como lo tiene definido de antaño la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia del 13 de octubre de 1999, radicación 12221, en los siguientes términos:

En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el juez del trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a

Demandante: EDWIN HERNÁN GÓMEZ

Demandados: MONTECZ S.A. y TRANSMETANO E.S.P S.A

la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Así las cosas, existen dos medios de control para verificar el cumplimiento de este requisito. El primero, el juez de oficio, al momento de estudiar el expediente para efectos de la admisión de la demanda, caso en el cual puede exigir la prueba de su satisfacción a través de la devolución del libelo, y en últimas, rechazar la demanda si las pretensiones están dirigidas sólo contra la entidad pública, pues si, como en este caso, se está demandando además a una entidad de naturaleza privada, el proceso debe proseguir sólo frente a esta. Si a pesar de la falencia el funcionario admite el libelo, le queda un segundo control, éste ya rogado, por parte del ente público demandado, quien tiene la facultad de invocar tal omisión como excepción previa. Pero si finalmente, la entidad pública tampoco propone la excepción, tal omisión se constituye en una simple irregularidad que no afecta de nulidad el proceso, y tendrá el efecto de que la competencia del funcionario cognoscente, se prorrogará.

Finalmente, como dicha irregularidad quedó saneada por la omisión del funcionaria y del ente público, el A Quo quedó habilitado para seguir conociendo y tramitando el proceso, frente a los dos demandados, en virtud de la prórroga de la competencia prevista en el inciso 2° del art. 16 del CGP, que en lo pertinente, dice: *La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo.* Prórroga que opera aquí, itérase, porque se omitió la reclamación administrativa que es factor ajeno al subjetivo y funcional de atribución de aptitud para conocer de los conflictos jurídicos suscitados entre las partes.

En estas condiciones, a pesar de que no le asiste razón al impugnante, la decisión apelada por los argumentos aquí expuestos, **se confirmará por otros motivos.**

- COSA JUZGADA POR TRANSACCIÓN.

Es claro cómo se citó en precedencia, que a la cosa juzgada se le otorga el carácter mixto, al facultar su proposición tanto como excepción de fondo como previa.

Ahora bien, en las voces del artículo 15 del C.S.T. se tiene que la transacción es válida: *“en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Demandante: EDWIN HERNÁN GÓMEZ

Demandados: MONTECZ S.A. y TRANSMETANO E.S.P S.A

Así mismos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, respecto al tema se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esencia de la transacción. “Es de la esencia de la transacción que las partes se hagan mutuas concesiones, esto es, que cada una pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción”. (CSJ, Cas. Laboral, Sent. nov. 19/59).

Se observa a folios 21 del archivo 15, un documento denominado PAZ Y SALVO, que es el que la parte demandada llama como la transacción celebrada con el demandante, en la cual, se indica lo siguiente:

	PAZ Y SALVO LABORAL	Versión: 4
		Implementación: 7 de septiembre del 2015
		Código: GH-F-22
		Tipo Documento: Formato
		Implementación: 2015

Entre los suscritos, por una parte la entidad denominada **MONTECZ S.A.**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA D.C.**, reconocida tributariamente con el número **860 505 983 3**; representada legalmente por **PEDRO JULIO ZAMBRANO PINZON**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número **14.431.970** y quien(es) para todos los efectos derivados directa e indirectamente del presente acuerdo se denominará(n) **EL EMPLEADOR**; y por la otra **GOMEZ EDWIN HERNAN** mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de **PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA)**, identificado(a) civilmente con la cédula de ciudadanía número **71192904 de PUERTO BERRIO (Antioquia)**, quien actúa en nombre propio y quien para todos los efectos derivados directa e indirectamente del presente acuerdo se denominará **EL TRABAJADOR**, hemos acordado en celebrar el presente **CONTRATO** sinalagmático imperfecto de **TRANSACCIÓN PURA**, que se registrará en lo general por las disposiciones de la Ley 446 de Junio 7 de 1998 y del Código Civil Colombiano, en lo referente, a la materia de qué trata esta convención y en especial por las cláusulas que se señalan a continuación: **VALOR DE LA PRESENTE TRANSACCIÓN: \$ 1.669.842.** Moneda Corriente.

Primera. **RELACIÓN CONTROVERTIDA** (Res Litigiosa). **EL EMPLEADOR** declara mediante la suscripción del presente documento, que adeudaba a fecha señalada infra a **EL TRABAJADOR**, la suma de establecida al inicio, por concepto de **SALDO DE SALARIOS, AUXILIO DE CESANTÍA, INTERESES SOBRE LA CESANTÍA, PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES**, en el contrato individual de trabajo No **422202**, pactado desde el día **UNO (01)** del mes de **DICIEMBRE** de 2016, hasta el día **DIECIOCHO(18)** del mes de **MARZO** de 2017. Segunda. **ACEPTACIÓN EXPRESA**. En consecuencia manifiesta **EL TRABAJADOR** que al recibir el pago total y efectivo de la suma de \$ **1.669.842.** Moneda Corriente), por concepto del saldo de **SALDO DE SALARIOS, AUXILIO DE CESANTÍA, INTERESES SOBRE LA CESANTÍA, PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES**, declara que **EL EMPLEADOR** le pagó total y oportunamente, lo que le adeudaba por concepto de la relación laboral que les unió y en especial por **AUXILIO DE CESANTÍA, SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DEL AUXILIO DE CESANTÍA, INTERESES SOBRE LA CESANTÍA, INDEMNIZACIÓN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LOS INTERESES SOBRE LA CESANTÍA, PRIMA DE SERVICIOS, VACACIONES, INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO, INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO E INDEXACIÓN.**

Tercera. **ÁNIMO TRANSACCIONAL** (Ánimus Transigendi). Que las partes aquí involucradas tanto **EL TRABAJADOR** como **EL EMPLEADOR** han decidido de **MUTUO ACUERDO** dar por terminado el contrato individual de trabajo celebrado entre las partes y saldar totalmente la obligación pendiente de pago, señalada en la cláusula anterior mediante la utilización de éste mecanismo. Cuarta. **RECÍPROCAS CONCESIONES** (Pactum). Que **EL EMPLEADOR** para el efecto de cancelar totalmente el precio de la presente transacción se obliga a entregar en la fecha a **EL TRABAJADOR** la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS** pesos moneda corriente (\$ **1.669.842.** Moneda Corriente), consignándola en la cuenta Bancaria de **EL TRABAJADOR**. Quinta. **RENUNCIAS MUTUAS**. Tanto **EL TRABAJADOR**, y **EL EMPLEADOR** como corolario de todo lo anterior, y habiéndose efectuado la entrega real y material a **EL TRABAJADOR** del total de la suma adeudada, manifiestan ambos expresamente y mediante la suscripción del presente documento que renuncian a cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial, procesal o extraprocésal, administrativa o judicial proveniente directa o indirectamente del negocio que aquí se celebra o de las sumas de dinero de que aquí se trata; por lo tanto manifiesta **EL TRABAJADOR** que declara a **PAZ Y SALVO** al empleador, por los derechos objeto del presente contrato de transacción al igual que por cualquiera otro concepto de naturaleza laboral, ya sea salarial, prestacional, vacacional o indemnizatorio con base en la relación de trabajo que mantuvimos. Sexta. **Efectos**. Las partes intervinientes de acuerdo a lo señalado en el artículo 2469 y subsiguientes del Código Civil Colombiano, y en vista de que con el presente acuerdo no se vulneran los derechos ciertos e indiscutibles de **EL TRABAJADOR**, manifiestan expresamente y por escrito que aceptan que el presente acuerdo haga tránsito a cosa juzgada, impidiendo a cada una de las mismas, intervinientes en ésta diligencia, la realización con éxito, ante los estrados administrativos o judiciales de cualquier tipo de demanda posterior referida al objeto del presente contrato, y presta mérito ejecutivo. Para constancia, se firma por los que en ella intervinieron, después de leído y aprobado en su totalidad el contenido de la misma, en la ciudad de **PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA)**, a los **DIECIOCHO (18)** días del mes de **MARZO** de 2017.

EL TRABAJADOR
C.C. No. 71192904 de PUERTO BERRIO (Antioquia)


EL EMPLEADOR
NIT N° 860.505.983-3

Descendiendo al caso puesto a consideración de esta Sala, si bien erró el A Quo en analizar la validez de la transacción, determinado que la misma era ineficaz, asunto que no se le estaba pidiendo y NO estudiar la figura de la COSA JUZGADA; no

Demandante: EDWIN HERNÁN GÓMEZ

Demandados: MONTECZ S.A. y TRANSMETANO E.S.P S.A

obstante, lo argumentado por la censura en esta excepción previa no se admitirá para terminar el proceso anticipadamente, toda vez que, nótese que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaración de un contrato a término fijo o indefinido, reintegro por estabilidad laboral reforzada, ya que fue despedido en forma ilegal y las consecuencias que de ello se derive, como también la culpa patronal con sus perjuicios o como subsidiaria la indemnización por despido sin justa causa y, como vemos el documento anexo es un PAZ Y SALVO, acreencias totalmente disimiles, esto es de salarios pendientes, cesantías, intereses, primas de servicios y vacaciones que se generaron por el periodo del año 2017, dentro del contrato laboral celebrado entre el demandante y la empresa MONTECZ S.A desde el 01 de diciembre de 2016 a 18 de marzo de 2017, tal como se avizora en la liquidación final de contrato que milita a folio 20 del archivo 15 del expediente digital.

MONTECZ S.A		Fecha : 23/Mar/2017		
Nit : 860,505,983 - 3		Hora : 16:00:22		
LIQUIDACION FINAL DE CONTRATO				
Empleado	422202	GOMEZ , EDWIN HERNAN	Cédula 71,192,904	
Centro de Costos	422003	MOD OBRA CIVIL LA MALENA	Cargo OFICIAL OBRA CIVIL	
Sueldo	63,600	Diario	Fecha hasta la cual laboró 18/Mar/2017	
Fecha Ingreso	01/Dec/2016	Dias Ausencias : 4	Fecha Venc.: 22/Mar/2017	
Tiempo de Servicio :	108 DIAS	Fecha de Elaboración: 22/Mar/2017	Causa Retiro TERMINACION LABOR CONTRATADA	
C o n c e p t o			LIQUIDACION	Valor Liquidado
CESANTIAS	(((63319.48 + 16084.61) * 30 * 77.00) / 360) - 0			509,510
De: 01/Jan/2017	al	18/Mar/2017		
INTERESES DE CESANTIAS	(509510.00 * 77 * 12) / (360 * 100)			13,077
De: 01/Jan/2017	al	18/Mar/2017		
VAC EN DINERO LIQ FINAL	Dias Pendientes 4.333 * (75482.64) . Dias Causados 4.333 Dias Disfrutados 0.000			327,066
De: 01/Dec/2016	al	18/Mar/2017		
PRIMA SERVICIOS	((76972.77) * 77.00 * 15) / 180			493,909
De: 01/Jan/2017	al	18/Mar/2017		
Subtotal Liquidación				1,343,562
SALARIOS PENDIENTES				
Devengados :				
DESCANSO REMUNERADO	8.00	DIA (s)	63,600	
AUXILIO ALIMENTACION	3.00	HORA (s)	21,000	
SUELDO BASICO	24.00	HORA (s)	190,800	
HORAS EXTRAS DIURNAS	8.00	HORA (s)	79,500	
Deducidos :				
AJUSTE DESCTO USO	1.00	DIA (s)	1,908	
APORTES SALUD	3.00	UND (s)	13,356	
APORTE PENSION	3.00	UND (s)	13,356	
Total Devengado	354,900			
Total Deducido				28,620
Neto				326,280
Subtotal Salarios Pendientes				326,280
Total a Pagar				1,669,842
INFORMACION RELEVANTE				
Fondo de Salud EPS CAFESALUD	Fondo de Pensión PENSIONES PORVENIR		Cta.Ahorros 31547842998	
Dias Primer Semestre 77	Dias Segundo Semestre 0			
Sueldo Diario : 63319.48	Salario Base Promedio diario : 79404.09			
Sobresueldo Promedio diario : 16084.61 Detalles : (H.Extras 13443.05 Otros 2641.56)				
DECLARO QUE HE RECIBIDO A SATISFACCION DE MONTECZ S.A CON NIT NUMERO 860505983-3 TODOS LOS VALORES RELACIONADOS CON MI SALARIO, HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, DESCANSOS, AUXILIOS, SUBSIDIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y DEMAS ACREENCIAS A QUE TENGO DERECHO, QUEDANDO DE ESTA FORMA A PAZ Y SALVO LAS PARTES CONTRACTUALES.				
VALOR RECIBIDO : UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE				
YATR				
Elaboró	Revisó	Aprobó	Auditoría	Empleador
				Firma y Cédula Trabajador

Demandante: EDWIN HERNÁN GÓMEZ

Demandados: MONTECZ S.A. y TRANSMETANO E.S.P S.A

No puede la Sala concluir una cosa juzgada por transacción, ya que los derechos acá pretendidos NO son los mismos derechos laborales por los cuales en ese paz y salvo, “trazan” las partes por la suma de \$1.669.842, además, que ese valor es claramente las prestaciones sociales y salarios del actor, lo que a primera vista no constituye una suma que se da por transacción, pues es un dinero que representa los derechos laborales ciertos e indiscutibles del demandante dentro del contrato laboral que tuvo con la empresa MONTECZ S.A y, del cual no hay discusión. Luego no se configuran en el caso a estudio las identidades para predicar la cosa juzgada.

De otro lado, por las peticiones de este proceso el empleador no está cediendo algo en favor del demandante, solo este último está renunciando a sus derechos y el empleador visiblemente lo que está pagando son los salarios y prestaciones que le debía al actor por el año 2017, no se observa reciprocidad de concesiones sobre lo que se está ventilando en esta oportunidad, por lo tanto, NO hay COSA JUZGADA dentro del presente proceso.

Así las cosas, **se confirmará por otros motivos** este punto de apelación, ya que el juez analizó la validez de la transacción y lo que se le estaba pretendiendo era la COSA JUZGADA, figura que no se da en el caso marras.

En esta instancia se condena en **costas procesales** a la parte apelante, en un SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

F A L L A :

Se CONFIRMA POR OTROS MOTIVOS la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, mediante la cual el A Quo declaró no probadas las excepciones previas de: COSA JUZGADA POR TRANSACCIÓN E INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN A LA ENTIDAD TRANSMETANO E.S.P S.A, conforme lo expuesto en este proveído.

Demandante: EDWIN HERNÁN GÓMEZ

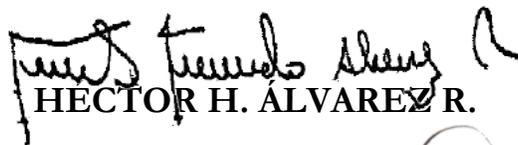
Demandados: MONTECZ S.A. y TRANSMETANO E.S.P S.A

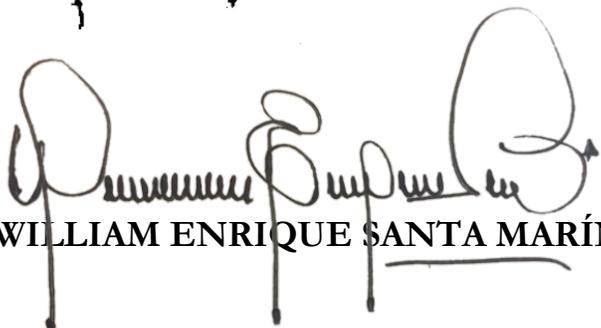
SE CONFIRMA la negativa de la excepción previa de: INEPTTUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

En esta instancia se condena en **costas procesales** a la parte apelante, en un SMLMV.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES**. Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ALVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

